

Sobre la propuesta de remuneración de artistas, intérpretes y ejecutantes en el entorno digital en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas 2022

Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay
Laboratorio de Datos y Sociedad (Datysoc)

1) Acompañamos el reclamo pero no la solución	1
2) Artículos 260 y 261. (Rendición de Cuentas presentada por el Poder Ejecutivo)	2
• Efectos sobre el ecosistema de circulación de contenidos en internet	3
• Efectos en plataformas educativas, repositorios, bibliotecas digitales y otros espacios de intercambio sin fines de lucro.	3
• Efectos sobre las licencias libres.	4
• Efectos sobre el contenido que es generado por los usuarios	4
3) Artículo 285 (Última versión de la Rendición de Cuentas aprobada por la Cámara de Diputados).	5
4) ANEXO: Cuadro comparativo (modificaciones propuestas a los artículos 36 y 39 Lit. A de la Ley 9.739)	7

1) Acompañamos el reclamo pero no la solución

Tanto los autores ([artículo 2 de la Ley 9739](#)) como los intérpretes, artistas y ejecutantes ([artículo 39 Lit. A](#)) **tienen el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición al público** de las obras o de las fijaciones de sus interpretaciones, esto incluye a la puesta a disposición en internet. Como ejemplos de actos de puesta a disposición en internet podemos nombrar al **streaming** (en diferido o en simultáneo) pero también a los **hipervínculos y los frames**.

Los intérpretes, además de los derechos conexos que les otorga el artículo 39 Lit. A), tienen otro derecho previsto en el [artículo 36](#): el derecho de **exigir una remuneración** cuando su obra sea difundida por radio o televisión o cuando sea grabada. El ejercicio de este derecho implica optar por una remuneración sin necesidad de autorizar previamente el uso de sus interpretaciones (tal como prevén los derechos conexos del art. 39). **Actualmente, este derecho de remuneración no alcanza la puesta a disposición en internet.**

En la actualidad, los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes se encuentran en una situación de desprotección. Lo que sucede en la práctica es que transfieren todos sus derechos a los productores firmando contratos estándar, sin poder negociar adecuadamente una remuneración justa. No basta con que nuestra ley de derechos de autor les otorgue el

derecho exclusivo de puesta a disposición en internet sin que prevea algún mecanismo que tome en cuenta las asimetrías al momento de contratar (como los mecanismos que existen en el derecho laboral, por ejemplo) y les permita negociar, no solo con los productores y otros intermediarios sino directamente con los proveedores de servicios digitales comerciales, para aprovechar efectivamente su derecho de puesta a disposición.

Entendemos que el establecimiento de **derechos de remuneración justa y equitativa** por actos de puesta a disposición en internet **frente a plataformas comerciales** es una herramienta necesaria y apoyamos este reclamo de los artistas, intérpretes y ejecutantes. **El establecimiento de derechos de remuneración no estaría duplicando el pago por parte de plataformas.** Se trata simplemente de un mecanismo legal para asegurar que los artistas reciban lo suyo ya que no están dadas las condiciones para una negociación justa.

Dicho esto, entendemos que **la redacción de cualquiera de las dos propuestas presentadas en la Rendición de Cuentas es deficiente y, de aprobarse, cualquiera de ellas generará efectos secundarios negativos en el entorno digital.**

En este documento dejamos planteadas nuestras preocupaciones y varias dudas interpretativas que surgen tanto de los artículos presentados por el Poder Ejecutivo en la Rendición de Cuentas como de la versión de dichos artículos finalmente aprobada por la Cámara de Representantes. A continuación analizamos ambas versiones.

2) Artículos 260 y 261. (Rendición de Cuentas presentada por el Poder Ejecutivo)

Esta posición presentada por el Poder Ejecutivo y defendida por el Consejo de Derechos de Autor del MEC prevé **nuevos derechos de remuneración obligatorios e irrenunciables para artistas intérpretes o ejecutantes por el uso de fonogramas o de grabaciones audiovisuales en contextos digitales.**

El artículo 260 de esta versión del proyecto de ley establece el siguiente cambio (resaltado) al artículo 36 de la Ley de Derechos de Autor (DA):

*“El intérprete de una obra literaria o musical tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, **internet o redes digitales de cualquier tipo**, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia, medio o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por autoridad judicial competente.” (artículo 260).*

El artículo 36 de nuestra Ley de DA ya prevé la posibilidad de que los intérpretes opten por un derecho de remuneración (en vez de ejercer sus derechos conexos de autorización y control). Lo único que hace este artículo es agregar la posibilidad de ejercer ese derecho de remuneración por los actos de puesta a disposición (“difusión y retransmisión”) en internet. **Esto nos parece totalmente justo y razonable siempre y cuando esté limitado a los actos (por ej. de streaming) que se realicen con fines comerciales.**

A su vez el artículo 261 de esta versión presentada por el Poder Ejecutivo también incluye un nuevo inciso dentro del Literal A) del artículo 39 de la Ley de DA:

“Los acuerdos que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes con productores de fonogramas o de grabaciones audiovisuales en relación al derecho de puesta a disposición del público, no podrá suponer la renuncia a obtener una remuneración equitativa de quien realice la puesta a disposición.” (artículo 261)

Este inciso prevé la irrenunciabilidad de la remuneración por parte de los artistas, intérpretes o ejecutantes. Pero el artículo se formula sin una adecuada delimitación. ¿A quién se le podrá cobrar por actos de puesta a disposición en internet? Debemos recordar que “aquel que realice la puesta a disposición” de una grabación audiovisual o de un fonograma puede ser tanto Spotify o Netflix como un particular analizando un fragmento de video en su canal de YouTube o un maestro dando clases por zoom. Esto generará distorsiones y efectos colaterales sobre el ecosistema de acceso a la cultura y el conocimiento en internet. A continuación detallamos algunos de estos efectos no deseados:

- **Efectos sobre el ecosistema de circulación de contenidos en internet**

La inclusión de este tipo de derecho de remuneración sin límites claros iría mucho más allá de su objetivo inicial, o sea, brindar mecanismos de negociación efectivos a artistas, intérpretes y ejecutantes frente a los proveedores de servicios digitales comerciales. Generaría una amplia inseguridad jurídica en todo el ecosistema digital ya que cualquier enlace, transmisión o frame estaría potencialmente sujeto a remuneración.

Debe especificarse que esta remuneración será exigible contra “proveedores de servicios digitales comerciales” y definir el concepto de manera precisa.

- **Efectos en plataformas educativas, repositorios, bibliotecas digitales y otros espacios de intercambio sin fines de lucro.**

Destacamos especialmente el impacto sobre cualquier acto de puesta a disposición en pequeñas plataformas. Estos actores deberían estar expresamente exceptuados o debería definirse qué actores quedan comprendidos dentro del concepto de “proveedores de servicios digitales comerciales”, excluyendo expresamente a los sitios web no comerciales, plataformas educativas, repositorios y bibliotecas digitales.

Ejemplos ilustrativos:

- Un docente quiere mostrar un video de YouTube en una clase en línea en vivo.
- Un repositorio crea un directorio con hipervínculos tipo frames (embebidos) con diferentes contenidos audiovisuales que se encuentran publicados en YouTube.
- La biblioteca de una escuela de música pone a disposición sus colecciones de videos y pistas de audio digitales para ser consultados por los estudiantes dentro de la red interna de su institución.

Todos estos ejemplos constituyen actos de puesta a disposición que pueden incluir interpretaciones de obras literarias o musicales pero deberían estar exceptuados. De hecho, la ley de derechos de autor ya tiene un grave problema de falta de

excepciones en favor de las actividades desarrolladas en bibliotecas, archivos, instituciones educativas y de investigación. Ahora estaríamos agravando este problema sumando nuevos riesgos de reclamos a estas instituciones cuando desarrollan actividades en contextos digitales como plataformas de clases online, repositorios educativos y científicos o bibliotecas digitales.

- **Efectos sobre las licencias libres.**

El establecimiento de derechos de remuneración obligatoria e irrenunciable anula la aplicación de las licencias libres. Por ejemplo, cada vez que las universidades encarguen la producción de contenidos audiovisuales para sus actividades académicas, si los publican en sus repositorios de acceso abierto, en una plataforma educativa o en YouTube para darle acceso a sus estudiantes, podrían quedar sujetas a pagos por esos actos de puesta a disposición (aunque hayan acordado que las obras circularían con licencias libres).

No deberían incluirse dentro de este derecho de remuneración a los actos de puesta a disposición de obras o fijaciones publicadas con licencias libres.

- **Efectos sobre el contenido que es generado por los usuarios**

El establecimiento de estos derechos de remuneración obligatoria no debería alcanzar a los contenidos creados por los usuarios de redes sociales, de lo contrario la gestión de riesgos de las plataformas sería imposible. Tampoco deberían incluirse dentro de este derecho a los actos de puesta a disposición sin fines de lucro.

En definitiva, la remuneración obligatoria por actos de puesta a disposición en internet es un mecanismo que, si se formula de forma demasiado amplia, arrasa con todo a su paso, inclusive con las licencias libres, las plataformas educativas y los repositorios digitales. Este mecanismo debería enmarcarse de forma extremadamente detallada y concisa. Existen dos vías para hacerlo:

- **Limitar su alcance** a los actos de puesta a disposición en plataformas de proveedores de servicios digitales comerciales **definiendo el concepto de proveedor de servicios digitales comerciales**, preservando de esta forma la circulación de contenidos sin fines de lucro en internet.
- **Adecuar el marco de excepciones y limitaciones** estableciendo de forma expresa excepciones para instituciones educativas, de investigación, bibliotecas, archivos y otras instituciones culturales en entornos digitales, medios de prensa digitales y en general para sitios web que realicen actos de puesta a disposición en internet sin fines de lucro.

Vale la pena aclarar que la actualización del marco de excepciones y limitaciones al derecho de autor y conexos es algo que vienen reclamando diferentes actores (sin éxito) desde el año 2013.¹

¹ Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay, Asociación Uruguaya de Archivólogos, Programa de Entornos Virtuales de la UdelAR y organizaciones de la sociedad civil como DATA Uruguay y Creative Commons Uruguay, Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay, entre otros.

3) Artículo 285 (Última versión de la Rendición de Cuentas aprobada por la Cámara de Diputados).

En la redacción dada por la última versión de la Rendición de Cuentas aprobada por la Cámara de Diputados, cambia la numeración de los artículos 260 y 261. Estos pasan a ser el 284 y 285. La propuesta de modificación al artículo 36 de la Ley de DA permanece sin cambios. En tanto, la propuesta de modificación al Lit. A) del artículo 39 de la Ley de DA presenta cambios significativos (artículo 285 de la última versión de la Rendición de Cuentas).

El artículo 285 aprobado por la Cámara de Diputados (sustitutivo del artículo 261 de la versión del Poder Ejecutivo):

- **Elimina los derechos conexos** de autorizar la fijación, así como la reproducción, comunicación pública, radiodifusión, puesta a disposición y arrendamiento de las fijaciones que otorga el actual artículo 39 Lit A) a artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones y ejecuciones.
- **Sustituye estos derechos conexos por el principio de remuneración justa y equitativa en los contratos**, sin establecer cómo se instrumentará ese principio. Esta solución descarta la solución anterior (del artículo 261 de la versión de la Rendición de Cuentas enviada por el Poder Ejecutivo) en la que se establecía un mecanismo de remuneración obligatoria.
- **Cambia los actores alcanzados por el artículo 39 Lit A):** a los artistas intérpretes y ejecutantes, se suman los autores, compositores, directores y guionistas.
- **Se establece la representación legal de las entidades de gestión colectiva sin aclarar su alcance** y se hace referencia a la reglamentación del Poder Ejecutivo sin aclarar si se trata de regulación existente o si se mandata a realizar una regulación futura. Aunque, dada la eliminación de los derechos conexos individuales de los artistas, intérpretes y ejecutantes y la expresión “quedan investidas de la representación legal”, todo sugiere que existen intenciones de instalar algún sistema de gestión colectiva obligatoria.
- **Se propone una redacción de muy mala técnica legislativa** ya que el contenido del literal A no coincide con el acápite del artículo además de eliminar los derechos conexos mencionados.

Este artículo sólo nos deja preguntas: ¿Qué sucede con los derechos exclusivos de los artistas intérpretes y ejecutantes que prevé el actual artículo 39 Lit A)? ¿Cómo se implementará el principio de remuneración justa y equitativa? Entendemos que este principio debe ser implementado por ley y no por decreto. ¿Se establecerá un sistema de gestión colectiva obligatoria por actos de comunicación pública y por actos de puesta a disposición en internet? Y en ese caso, ¿los autores, intérpretes, artistas y ejecutantes ya no podrán negociar individualmente sus derechos? ¿Qué sucederá con los contenidos licenciados con licencias libres en internet? ¿Aplicará la gestión colectiva obligatoria sobre los contenidos libres publicados en plataformas educativas y en el sistema de repositorios de ciencia nacionales? Dada la carencia de excepciones y limitaciones para educación y bibliotecas,

¿aplicarán los cobros incluso en el caso de breves fragmentos y citas audiovisuales alojados en aulas virtuales y repositorios?

En definitiva, la mala técnica legislativa y la opacidad en la redacción de este artículo 285 es notoria. Dada su redacción inextricable, resulta imposible realizar un análisis básico sobre su alcance y consecuencias. Queda claro que las modificaciones que se proponen para los artículos 36 y 39 de nuestra Ley de DA buscan resolver un tema complejo y ameritan mayor discusión y análisis, por lo que ambos artículos deben ser desglosados de la Rendición de Cuentas y enviados para su análisis en Comisión.

4) ANEXO: Cuadro comparativo (modificaciones propuestas a los artículos 36 y 39 Lit. A de la Ley 9.739)

Ley de 9739 de derechos de Autor Vigente	Propuesta presentada por el Poder Ejecutivo en la Ley de Rendición de Cuentas 2022	Última versión de la R.C. aprobada por la Cámara de Diputados:
<p>ARTÍCULO 36.- El intérprete de una obra literaria o musical tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por autoridad judicial competente.</p>	<p>Artículo 260</p> <p>ARTÍCULO 36.- El intérprete de una obra literaria o musical tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, internet o redes digitales de cualquier tipo, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia, medio o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por autoridad judicial competente."</p>	<p>Artículo 284</p> <p>ARTÍCULO 36.- El intérprete de una obra literaria o musical tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, internet o redes digitales de cualquier tipo, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia, medio o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por autoridad judicial competente."</p>
<p>ARTÍCULO 39</p> <p>Derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión:</p> <p>A) Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar: la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; la puesta a disposición del público del original y</p>	<p>Artículo 261</p> <p>ARTÍCULO 39</p> <p>Derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión:</p> <p>"A) Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en cualquier soporte o no fijadas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma ;la puesta a disposición del</p>	<p>Artículo 285</p> <p>ARTÍCULO 39</p> <p>Derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión:</p> <p>"A) Los acuerdos que celebren autores, compositores, artistas intérpretes o ejecutantes, directores y guionistas respecto de su facultad de comunicación pública y de puesta a disposición al público de fonogramas y grabaciones audiovisuales generan, en todos</p>

de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas; la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Asimismo, gozan del derecho de autorizar: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

público **de un fonograma o de un original o de una copia de una grabación audiovisual**, mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público **de los mismos**; la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones **fijadas en cualquier soporte** de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Asimismo, gozan del derecho de autorizar: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Los acuerdos que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes con productores de fonogramas o de grabaciones audiovisuales en relación al derecho de puesta a disposición del público, no podrá suponer la renuncia a obtener una remuneración equitativa de quien realice la puesta a disposición.

los casos, el derecho a una justa y equitativa remuneración por su explotación. Se establece asimismo que las entidades de gestión debidamente autorizadas a funcionar quedan investidas de la representación legal correspondiente de acuerdo a la reglamentación del Poder Ejecutivo"